

## LIBRO VII RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO

### PARTE PRIMERA RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA NACIONAL

#### TITULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE BILLETES

**Artículo 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES).** Los Bancos y las empresas tercerizadas comprendidas en los artículos 71.6 y 71.7 deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados y los billetes entintados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos, tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de los respectivos Bancos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedentes: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.683 del 20/01/2000*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

*Circular 2.297 de 13/03/2018*

**Artículo 56.1 (INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS).** A los efectos del Libro VII de la presente Recopilación se consideran instituciones financieras no Bancarias las siguientes: Cooperativas de Intermediación Financiera, Casas Financieras, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas de Transferencia de Fondos.

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 56.2 (DE LOS BILLETES DE MONEDA NACIONAL).** Se prohíbe expresamente el deterioro intencional de los billetes de moneda nacional de curso legal.

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 56.3 (DEROGADO).**

*Circular 2341 de 29/01/2020*

**Artículo 57 (DEFINICIÓN DE BILLETE DETERIORADO).** Será considerado billete deteriorado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre alterada, con excepción del billete entintado definido en el artículo 57 bis.

*Circular 2.297 de 13/03/2018*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 57 BIS (DEFINICIÓN DE BILLETE ENTINTADO – CARENCIA DE VALOR CIRCULATORIO).** Será considerado billete entintado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre manchada por el uso del sistema antirrobo de neutralización por coloración de tintas. Estos billetes no tendrán valor circulatorio por lo que perderán su poder cancelatorio de obligaciones.

*Circular 2.297 de 13/03/2018*

**Artículo 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A EFECTOS DE CANJE O DEPÓSITO).**

Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación obligatoria por parte de los Bancos, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b) Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.028 del 23/06/2009*

*Circular 2.043 del 24/12/2009*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

*Circular 2.297 de 13/03/2018*

**Artículo 57.2 (REQUISITOS PARA EL DEPÓSITO).** El depósito de billetes deteriorados en el Banco Central del Uruguay deberá efectuarse mediante entregas de millares de billetes de la misma denominación. La presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**Artículo 57.3 (CONTROL).** El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen los Bancos y aquellas empresas prestadoras del servicio de recuento y/o clasificación de billetes (en adelante, empresas de recuento y clasificación) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 57.4 (RECHAZO DE BILLETES).** El Banco Central del Uruguay y los Bancos que reciban depósitos o pagos en efectivo de otros Bancos podrán proceder a su rechazo, si los billetes no se ajustan al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.028 del 23/06/2009*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 58 (BILLETES A RETENER – RÉGIMEN APLICABLE).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y, las empresas de recuento y clasificación, en el caso de detectar billetes que no cumplan con los requisitos necesarios a efectos de su canje, procederán en la forma establecida a continuación:

- a) (RETENCIÓN DEL BILLETE) - Retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente donde consten como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, serie y número del billete cuando sea posible y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento.

En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por entenderse que no cumple con los requisitos mínimos de los billetes aptos para circular. Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el literal b).

b) (ENTREGA) - Cumplida la diligencia a que hace referencia el literal a), procederán a entregar el billete y el formulario ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en fechas que se establecerán.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Redacción anterior del Artículo 58 pasa a ser la del artículo 57.4 a partir del 23 de julio de 2009*

*Circular 2.028 del 23/06/2009*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 58 BIS (BILLETES ENTINTADOS – RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones de Intermediación Financiera y demás entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay que transporten valores, deberán utilizar sistemas antirrobo de neutralización de billetes en los cajeros automáticos y en los transportadores de valores.

Si el sistema consiste en la coloración de tintas (entintado de billetes), deberán presentar en el Banco Central del Uruguay para su autorización, especificaciones de las tintas que utilizarán, las cuales deberán estar certificadas y ajustarse a los requisitos que determine el Departamento del Tesoro. Se entenderá por valores o billetes a los efectos de esta normativa, el dinero en efectivo en moneda nacional.

La utilización de otros sistemas inteligentes requerirá autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior y del Banco Central del Uruguay.

Los billetes entintados en moneda nacional que sean presentados por las instituciones o entidades mencionadas, ante el Banco Central del Uruguay, serán reemplazados por otros con pleno valor circulatorio, previa verificación de que se encuadran en la definición del artículo 57 Bis y siempre que la presentación sea acompañada de copia de la denuncia del hecho delictivo ante la autoridad correspondiente, dando cuenta que se produjo la activación del sistema de neutralización por coloración de tintas. La institución o entidad que solicite el reemplazo deberá detallar en la denuncia como mínimo, la cantidad de billetes entintados por denominación, información del sistema de entintado utilizado con su respectiva homologación por parte de la oficina pertinente del Ministerio del Interior y la cantidad de billetes por denominación en el cajero automático o el monto total transportado con su respectiva discriminación por denominación en su caso, al momento del acto delictivo.

Los billetes entintados que fuesen presentados por personas físicas o jurídicas, tanto en la sede del Banco Central del Uruguay como en cualquier institución financiera o aquellos detectados por las empresas de recuento y clasificación, deberán ser retenidos por la institución receptora, la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, literales a) y b). Dichos billetes no serán reemplazados.

A tal efecto, la institución receptora procederá a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar los billetes en cuestión ante del Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, para lo cual dispondrán de dos fechas mensuales.

Aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- i) Cargar los datos identificatorios que sea posible de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
- ii) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes al Departamento de Tesoro en las fechas que éste establezca. Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de

Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- i) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que el Departamento de Tesoro establezca.
- ii) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará que el entintado del billete es resultante de la activación de un sistema antirrobo de neutralización por coloración (entintado), el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente. En caso contrario, se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes presuntamente entintados depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay."

*Circular 2414 de 20/12/2022*

*Antecedente:*

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Circular 2.297 de 13/03/2018*

## TITULO SEGUNDO

### RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD O ALTERADOS INTENCIONALMENTE

**Artículo 59 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de Banco de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.069 del 6/10/2010*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente, donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad o por haber sido alterado intencionalmente y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se entiende por billete alterado intencionalmente, todo billete que siendo auténtico, le hayan quitado alguna/s seguridad/es y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.069 del 6/10/2010*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 59.2 (DENUNCIA).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
- b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.
- b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.043 del 24/12/2009*

*Circular 2.069 del 6/10/2010*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 59.3 (DENUNCIA DE BILLETE ALTERADO INTENCIONALMENTE).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptores de un billete alterado intencionalmente, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1,

procederán a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

En los casos en que se estime conveniente, el Banco Central del Uruguay podrá realizar la denuncia correspondiente.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.069 del 6/10/2010*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 59.4 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).** Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes, que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.069 del 6/10/2010*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 59.5 (DEROGADO).**

*Circular 2341 de 29/01/2020*

## PARTE SEGUNDA

### RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN DÓLARES AMERICANOS

#### TITULO PRIMERO

#### DEPÓSITO DE BILLETES DE DÓLARES AMERICANOS EN EL BANCO CENTRAL

**Artículo 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES).** El Banco Central del Uruguay podrá recibir depósitos en dólares americanos, para lo cual solo se podrán utilizar billetes de U\$S 100 (dólares americanos cien). Quedan exceptuados de esta norma aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay en otra denominación. La presentación de los billetes deberá ajustarse a lo que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

**Artículo 61.2 (DEROGADO).**

*Circular 2341 de 29/01/2020*

**Artículo 61.3 (DEROGADO).**

*Circular 2341 de 29/01/2020*

## TITULO SEGUNDO

### RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD

**Artículo 62 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes dólares americanos de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes:

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE).** El Banco, la institución financiera no bancaria y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor o cliente donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, el otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 62.2.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 62.2 (DENUNCIA).** Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederán a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dispondrán de dos fechas mensuales.

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
- b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos, deberán:

- a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.
- b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la Base de Datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias, podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

El Banco Central del Uruguay podrá derivar la realización de las pericias de billetes en moneda extranjera a otras organizaciones nacionales o internacionales.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.043 del 24/12/2009*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).** Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.002 del 25/11/2008*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 62.4 (DEROGADO).**

*Circular 2341 de 29/01/2020*

## PARTE TERCERA

### RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES AMERICANOS, PROPIEDAD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 63 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los Bancos que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional pertenecientes al Banco Central del Uruguay.

En el caso de las custodias en dólares, la misma deberá estar aprobada expresamente por el Departamento de Tesoro.



En cualquiera de los dos casos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 64 (AUTORIZACIÓN).** La participación en este régimen deberá ser solicitada por la institución interesada y requerirá de la autorización expresa por parte del Banco Central del Uruguay.

El local en que se radicarán los valores, tendrá asignada un área específica y exclusiva. El Banco Central del Uruguay procederá a inspeccionarlo. Una vez aprobado, autorizará la constitución de la custodia.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 65 (LOCAL DE CUSTODIA).** La custodia señalada deberá constituirse en cualquiera de las dependencias del Banco. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la constitución de dicha custodia en otros locales apropiados para tal fin.

*Circular 2.161 del 19/12/2013*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 66 (TOPES DE CUSTODIA).** El Banco Central del Uruguay podrá establecer topes a los saldos depositados en custodias de cada Banco participante en el régimen.

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 67 (ENTREGA DE BILLETES A SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).**

Las instituciones usuarias del régimen remesarán al Banco Central del Uruguay o entregarán a quien éste indique en cada caso, los billetes en custodia por los montos solicitados, con la correspondiente discriminación por especie.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

**Artículo 68 (RESPONSABILIDAD).** El Banco depositario de billetes de acuerdo con el presente régimen será responsable de la existencia del monto de las custodias realizadas, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 69 (REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN).** Los billetes que se destinen a constituir custodias a favor del Banco Central del Uruguay, deberán cumplir con los requisitos de clasificación dispuesto en este Libro.

*Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*  
*Circular 1.896 del 23/01/2004*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 69.1 (CONTROL).** El Banco Central del Uruguay fiscalizará los montos, la clasificación que efectúen los Bancos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

*Circular 2341 de 29/01/2020*  
*Antecedente: Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Circular 2.105 del 24/04/2012*

**Artículo 69.2 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS).** Los movimientos de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria deberán ser ingresados en los sistemas habilitados por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

*Circular 2341 de 29/01/2020*  
*Antecedente: Circular 2.002 del 25/11/2008*

**Artículo 70 (DEROGADO).**

*Circular 2.009 del 23/12/2008*  
*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*  
*Circular 1.896 del 23/01/2004*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

## PARTE CUARTA

### NORMAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE BILLETES Y MONEDAS EN MONEDA NACIONAL

**Artículo 71 (UTILIZACIÓN DE BILLETES Y MONEDAS COMO MEDIO PUBLICITARIO).** Se prohíbe la utilización de billetes y monedas de moneda nacional que hayan tenido o tengan curso legal, como medio publicitario.

**Artículo 71.1 (DEFINICIÓN DE REPRODUCCIÓN).** Por reproducción se entenderá toda imagen tangible o intangible que consista total o parcialmente en un billete o moneda de pesos uruguayos, o en partes de los elementos individuales de su diseño (color, dimensiones, letras o símbolos) y que pueda asemejarse a un billete o moneda o dar la impresión de serlo, con independencia de:

- a) el tamaño de la imagen
- b) la técnica empleada para producirla si se han añadido o no elementos o ilustraciones no sacados de los billetes.
- c) si el diseño del billete o moneda se ha alterado o no.

*Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 71.2 (UTILIZACIÓN CON FINES PUBLICITARIOS).** La utilización con fines publicitarios de reproducciones totales o parciales de billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, estará sometida a la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

*Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 71.3 (RESTRICCIONES).** Sin perjuicio de las facultades discrecionales del Banco Central del Uruguay, la utilización de imitaciones de billetes o monedas con fines publicitarios deberá ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) Las reproducciones impresas de un billete deberán poseer como mínimo el 200% o como máximo el 50% de la longitud y anchura del billete de pesos uruguayos respectivo.
- b) En caso de moneda metálica, el soporte físico de la reproducción no podrá ser de metal, aleaciones, o cualquier material rígido o semi - rígido.
- c) La publicidad no podrá consistir en la adhesión o impresión de textos o imágenes, por cualquier medio, en billetes o monedas originales.
- d) Los billetes deberán ser reproducidos manteniendo las proporciones originales en la ampliación o reducción.
- e) No serán permitidas distorsiones de las formas, diseños o colores.
- f) Las imágenes de billetes disponibles a través de la Internet o por el uso de otros medios informáticos, deberán contener la palabra "SIN VALOR" en diagonal sobre ambas caras del billete.

*Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

**Artículo 71.4 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización a la que refiere el artículo 71.2 se dirigirá al Departamento de Tesoro y deberá acompañarse de una memoria en la que se describa, detalladamente, la reproducción que se pretenda realizar.

*Circular 2.002 del 25/11/2008*  
*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*  
*Circular 1.975 del 20/08/2007*

## PARTE QUINTA

### TERCERIZACIÓN DE TAREAS DE CUSTODIA Y RECuento Y CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 71.5 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).** Requerirá autorización del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

La tercerización de servicios no implicará en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad de las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

**ARTÍCULO 71.6 (AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS).** Las Instituciones de Intermediación Financiera que celebren contratos con terceros cuyo objeto sea la prestación de servicios de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de

billetes deberán someter dichos contratos a la autorización previa del mismo. A tal efecto, deberán acompañar a la respectiva solicitud el proyecto de contrato a ser celebrado, los datos completos de la empresa seleccionada para prestar el servicio y las razones que justifican su contratación, con indicación expresa de sus antecedentes en la materia, datos completos de accionistas y personal superior. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a las Instituciones de Intermediación Financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 2.040 del 03/11/2009, vigencia 01/01/2010*

**ARTÍCULO 71.7 (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS).** Los contratos entre las Instituciones de Intermediación Financiera y las empresas prestadoras del servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes deberán contener cláusulas que consagren:

- El acceso irrestricto por parte del Banco Central del Uruguay a toda documentación e información que fuese necesario o conveniente recabar para el cumplimiento de los cometidos a su cargo.
- La confidencialidad de los datos, información o documentos que la Institución de Intermediación Financiera transfiera a la empresa tercerizada a los efectos del cumplimiento del objeto del contrato.
- La prohibición de ceder el contrato o de utilizar subcontratistas sin la autorización del Banco Central del Uruguay.
- La contratación de seguros a favor del Banco Central del Uruguay contra todo riesgo a que pudiesen estar sometidos los billetes custodiados.
- La obligación de la empresa tercerizada de clasificar los billetes en las operaciones de recuento y no recircular billetes en mal estado, conforme lo disponen los artículos 56 y 60.
- La obligación de franquear en forma inmediata y cuantas veces sea requerido, el ingreso del personal, debidamente identificado, del Banco Central del Uruguay a realizar actos de control, auditoría de inspección a los recintos y las bóvedas donde se cumplan las tareas objeto de los contratos celebrados.

*Circular 2.040 del 03/11/2009, vigencia 01/01/2010*

**ARTÍCULO 71.8 (SERVICIO DE CUSTODIA).** Cuando el contrato de la Institución de Intermediación Financiera tenga como objeto desarrollar el servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay, la empresa contratada deberá suministrar dicho servicio en bóvedas previamente aprobadas y en las cuales se asigne un lugar específico a la Institución contratante. Se depositarán exclusivamente los billetes que sean aptos para circular, en millares debidamente empaquetados con tarjeta identificatoria.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

*Antecedente: Circular 2.040 del 03/11/2009, vigencia 01/01/2010*

**ARTICULO 71.9 (RESPONSABILIDADES).** La realización por parte de empresas contratadas de tareas de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes, no constituirá para las Instituciones de Intermediación Financiera circunstancia eximente o atenuante a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, ni de ninguna otra sanción que pudiera serles aplicable en virtud de la consumación de infracciones referidas a la actividad cumplida a través de empresas contratadas.

*Circular 2341 de 29/01/2020*

## PARTE SEXTA

## REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE BILLETES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

**ARTÍCULO 72 (REQUISITOS ENTREGA).** El Departamento de Tesoro determinará las denominaciones de los billetes a ser entregados a las Instituciones Financieras, teniendo en cuenta la solicitud concreta de la Institución y la provisión de las bóvedas del Banco Central del Uruguay, entregando aquellas denominaciones que faciliten la circulación de bienes y servicios en la plaza local.

*Circular 2341 de 29/01/2020*